

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —  
Número suelto **cincuenta** céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a **cincuenta** céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Núm. 3.140

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULAR**

Habiendo sido declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, el individuo que figura a continuación, encargo a todos los Agentes de mi autoridad practiquen las diligencias necesarias para averiguar su paradero, poniéndolo a disposición de la citada Junta, caso de ser habido.

Valladolid, 3 de Septiembre de 1932.

El Gobernador civil,

*José Guardiola y Ortiz*

Villalba de la Loma, reemplazo de 1932.

Macario Pascual Reliegos.

Núm. 3.141

*Don Dionisio J. Negueruela y Caballero, Licenciado en Derecho, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid, de cuya Comisión Gestora es Presidente don Manuel Gil Baños.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión Gestora, en sesión de 27 de los corrientes, presente el señor Direc-

tor accidental del Parque de Intendencia de Valladolid, y de conformidad con él, ha fijado como precios medios de las especies suministradas a las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeúntes, en todo el corriente mes de Agosto, los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de setenta decágramos . . . . .	0'44
Idem de cebada de cuatro kilogramos . . . . .	1'41
Idem de paja de seis kilogramos . . . . .	0'38
Litro de petróleo . . . . .	1'17
Quintal métrico de leña . . . . .	5'53
Idem de carbón vegetal . . . . .	20'00

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia, durante el citado mes de Agosto, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente y conformidad del señor Director accidental del Parque de Intendencia, en Valladolid, a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—*Dionisio J. Negueruela*.—Visto bueno: El Presidente, *Manuel Gil Baños*.—Conforme: El Director accidental, *Eduardo Ortiz de Pinedo*.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 3.138

**Aldea de San Miguel**

La recaudación voluntaria del quinto trimestre, ampliación de 1931, del repartimiento de utilida-

des, tendrá lugar el día 12 de los corrientes, en la Casa Consistorial de este pueblo, donde harán efectivas sus cuotas, tantos vecinos como forasteros sujetos a dicho tributo, o, en su caso, podrán hacerlo en la oficina recaudatoria de Olmedo hasta el día 22 del actual; pues pasado aquel plazo, podrá recaerlos el apremio reglamentario.

Aldea de San Miguel, 1.º de Septiembre de 1932.—El Alcalde, *Euquerio Díez*.

Núm. 3.148

**Montemayor de Pililla**

Vacante la plaza de Practicante titular de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 600 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a ella presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía en el plazo de treinta días hábiles.

Montemayor de Pililla, 1.º de Septiembre de 1932.—El Alcalde, *Felicitísimo Olmedo*.

Núm. 3.150

**Muriel de Zapardiel**

*Don Justo Hurtado López*, Alcalde constitucional de este pueblo de Muriel de Zapardiel.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Practicante de Cirugía menor y Matrona de este pueblo, con el haber anual de

375 pesetas cada una, que serán satisfechas de fondos municipales, por trimestres vencidos, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en papel de octava clase, durante el plazo de treinta días. Pasado referido lapso de tiempo, la Corporación nombrará aquel concursante que, según criterio del Pleno, reúna mayores méritos y tenga mejor hoja de servicios.

Muriel, 31 de Agosto de 1932.—*Justo Hurtado*.

Núm. 3.144

**Simancas**

El día 30 del corriente, a las doce horas del mismo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del fruto de piña del pinar «Pimpollada» de los propios de esta villa, bajo el tipo de tasación de nueve mil pesetas, estando a disposición de los que deseen tomar parte en la misma el expediente y pliegos de condiciones que han de regir en ella, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados en papel de 6.ª clase, durante el plazo de media hora, anterior al de la celebración de dicha subasta y con arreglo al modelo de proposición que aparece en el expediente respectivo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Simancas, 3 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, *Pablo Sanz*.

Núm. 3.143

**Torrelobatón**

Don Regino Fernández Negro, Alcalde constitucional de este término municipal.

Hago saber: Que por el Recaudador municipal don José María Frómesta, o sus auxiliares, se tendrá abierta en esta villa la cobranza del primero, segundo y tercer trimestres del reparto general de utilidades del año actual, y se avisa a los contribuyentes comprendidos en el mismo, que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 75 y siguientes del Estatuto de Recaudación de contribuciones vigente, que la cobranza de referidos trimestres, tendrá lugar los días 7, 8 y 9 del mes actual, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en el sitio designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado distrito municipal, así vecinos como forasteros, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina la base 13 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber, que transcurrido el último día del citado mes en que termina el primer período de cobranza voluntaria, podrán satisfacer, según el Real decreto de 14 de Octubre de 1926, hasta el día 10 del mes de Octubre sus cuotas en el domicilio del Recaudador, situado en Valladolid, Chancillería, 9, 2.º, sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que pasado dicho día 10, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero si los atisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Torrelobatón, 3 de Septiembre de 1932.—Regino Fernández.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 2.381

Don Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Divar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduar-

do Pérez del Río, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia número sesenta y cuatro.—Registro folio número 176.—En la ciudad de Valladolid, a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Astorga, seguidos por don Cesidio González de la Vega, mayor de edad, labrador y vecino de Valderas, representado por el Procurador don Francisco López Ordóñez y defendido por el Letrado don Arturo Moliner Blanco, y como demandados don Andrés García Botas, vecino de Astorga, y don Pedro Castro Robles y doña Jacinta Robles Fernández, vecinos de Valderas; representado el don Andrés García Botas por el Procurador don José Sívolo de Miguel y defendido por el Letrado don Santiago Rodríguez Monsalve, y el don Pedro Castro Robles y doña Jacinta Robles Fernández, declarados en rebeldía, por lo que respecto a los mismos se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal sobre tercería de dominio de una casa sita en el pueblo de Valderas; cuyos autos penden ante este Tribunal superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado don Andrés García Botas, de la sentencia que en veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y uno dictó el referido Juzgado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, cuyo tenor literal es como sigue:

Resultando que el Procurador don Manuel Martínez en la representación expresada de don Cesidio González y en escrito de veintiséis de Noviembre próximo pasado, formuló demanda de tercería de dominio que basaba en los siguientes hechos:

Primero. Con fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta don Andrés García Botas, vecino de Astorga, inició en este Juzgado de primera instancia diligencias preparatorias de ejecución contra doña Jacinta Robles Fernández y don Pedro Castro Robles, vecinos de Valderas.

Segundo. Como consecuencia de aquellas diligencias con fecha diez de Abril del año que cursa, entabló también en este Juzgado demanda ejecutiva contra los precitados doña Jacinta y don Pedro, bajo la representación del Procurador don Ricardo M. Moro en reclamación de tres mil doscientas pesetas de principal y dos mil más calculadas para costas.

Tercero. Se acordó en el juicio expresado el embargo de bienes de los demandados, librándose exhorto al Juzgado de Valencia de Don Juan para embargar los que en aquel territorio se encontraran, y dicho Juzgado procedió a embargar por designación del Procurador Martín Moro, representando al actor: Una casa sita en el casco del pueblo de Valderas, Plaza Mayor, sin número, según la diligencia de embargo, cubierta de teja, de planta alta y baja con corral y cuadras, que linda por la derecha, entrando, con casa de Filiberto de la Calle; izquierda,

miradores; espalda, miradores y casa de Filiberto de la Calle, y del embargo se tomó anotación en el Registro de la Propiedad.

Cuarto. La casa precedentemente descrita pertenece en propiedad y posesión a su cliente por compra al propio demandado don Pedro Castro Robles hace cerca de cuatro años, puesto que el contrato de compraventa se celebró en veintidós de Abril de mil novecientos veintisiete en escritura pública que pasó por testimonio del Notario de Valderas don Robustiano López Sarmiento, y cuya copia acompañaba.

Quinto. En el contrato a que me refiero se pactó la condición resolutoria de retracto convencional por término de seis años, que expiran a las doce de la noche del día veintidós de Abril de mil novecientos treinta y tres; y se convino asimismo en que el vendedor continuaría viviendo la finca como arrendatario mediante el pago de la merced que se estipuló y por todo el plazo del retracto, arrendamiento que implica un acto de posesión y de administración.

Sexto. Su representado continúa siendo único propietario de la finca deslindada que adquirió por el título antes expresado y es la misma que se embargó en el procedimiento tantas veces recordado a instancia de don Andrés García y por designación de su Procurador don Ricardo M. Moro, suponiéndola perteneciente a doña Jacinta Robles y don Pedro Castro, sin que nada puedan significar en contra las leves variaciones en el deslinde que se observan por errores padecidos en la diligencia de embargo.

Séptimo. Calcula la cuantía litigiosa en cinco mil pesetas por ser la suma en que adquirió la casa su poderdante. Y después de hacer constar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que teniendo por presentada la demanda y documentos se sirviera admitirla, y con suspensión del procedimiento de apremio, declarar que la casa que se deslinda en el hecho tercero pertenece en propiedad y en posesión a don Cesidio González de la Vega, mandando se alce el embargo de ella y se deje a la libre disposición de su parte, condenando en costas a los demandados, pues para ello interponía demanda en forma contra el ejecutante y los ejecutados; y por otrosí que se pusiera en los autos ejecutivos diligencia de suspensión de procedimiento de apremio una vez decretada tal suspensión.

Resultando que por providencia de veintisiete de Noviembre se tuvo por presentada la demanda y por parte en ella al Procurador señor Martínez, en nombre de quien comparecía, y acordándose con suspensión del procedimiento de apremio dar traslado al ejecutante don Andrés García Botas y a los ejecutados doña Jacinta Robles Fernández y don Pedro Castro Robles, para que la contestaran dentro del término de veinte días, sustanciándose la tercería en pieza separada, poniendo los documentos acompañados por cabeza, así como testimonio de la diligencia de embargo de

la finca, acreditarlo por diligencia en los autos principales y librar el oportuno exhorto para el emplazamiento de los demandados ejecutados:

Resultando que el Procurador don Ricardo Martín Moro, en nombre y representación del demandado don Andrés García Botas y en escrito de veintiocho de Enero del corriente año, compareció, contestando la demanda y oponiéndose a la misma fundando su oposición en los siguientes hechos:

Primero. Por lo que hace a los tres primeros hechos de la demanda me atengo a lo que resulte de los autos ejecutivos principales y de sus diligencias preparatorias.

Segundo. Niega la propiedad y posesión que sobre la casa objeto de la tercería invoca tener el tercerista en los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda que impugna, y desconoce el resto de las alegaciones de iguales hechos contradichas por los colitigantes y sus propios actos.

Tercero. Impugna los derechos dominicales que ostenta el actor en su demanda de tercería y niega que tenga la acción que esgrime, que no le concede ni aun el documento en que basa la tercería y presenta con la demanda, que desconoce.

Cuarto. Para el supuesto de certeza de los impugnados hechos de la demanda y de sus documentos, alegó la inexistencia y en su evento la invalidez del contrato de compraventa y pacto de retracto de la casa, materia de la tercería, según el tercerista lo invoca en la demanda.

Quinto. En el supuesto de existencia del contrato dicho en que el tercerista funda su demanda, alegamos que sería contrato celebrado de común acuerdo entre los en él pactantes en fraude de los acreedores del supuesto vendedor don Pedro Castro Robles, especialmente de sus acreedores mi representado y familiares. Designando los expedientes, litigios y procedimiento incoados contra los ejecutados en los Juzgados de Astorga, León, Valencia de Don Juan y municipal de Valderas.

Sexto. El valor de la casa en litigio es de trece mil pesetas, según la tasación pericial de la misma en el juicio ejecutivo designado, del que es incidencia la presente tercería.

Séptimo. Según acababa de saber su representado, el actor tercerista manifestó que valido del documento de compraventa en que basa la tercería, procurará lograr un buen negocio, quedándose con la casa en cuestión, y que corroborando éste su propósito se ha negado el actor a otorgar escritura de retroventa a favor de don Pedro Castro Robles, aunque éste, arrepentido, requirió al demandante don Cesidio González para la otorgación de tal escritura, negativa ilegal.

Octavo. El proceder expresado del demandante, su demanda y el sostenimiento de la misma, nos obligan a contestar y demuestran la temeridad jurídica de don Cesidio González, y que así ha privado a su parte de proseguir el

apremio en cuanto a la casa de que se trata, con los daños y perjuicios consiguientes que con la tercería y suspensión del apremio se han causado y causarán a don Andrés García Botas.

Y después de alegar y hacer constar los fundamentos de Derecho que consideró aplicables y pertinentes, terminó suplicando se tuviera la designación documental, tener por contestada y opuesta la demanda de tercería de dominio de que se trata, y tramitado el juicio se sirviera dictar sentencia desestimando la demanda, absolviendo de ella a su representado, declarando subsistente el embargo de la casa en tercería y la falta de acción y derecho del tercerista, no habiendo lugar a la demanda propuesta por don Cesidio González en su totalidad o reconventionalmente la inexistencia o si no la nulidad o la rescisión por fraudulenta de la compraventa en que se funda el actor tercerista, y en todo caso con imposición de costas al mismo:

Resultando que por providencia de treinta de Enero se acordó conferir traslado a la parte actora para réplica, y no habiendo comparecido los demandados doña Jacinta Robles Fernández y don Pedro Castro Robles, se tuvo por contestada la demanda y se les declaró en rebeldía, haciéndose saber personalmente y librando para ello el oportuno exhorto; y evacuado el trámite de réplica por el Procurador actor señor Martínez por escrito de diez y siete de Febrero del mismo, se dió traslado al demandado para dúplica por diez días, quien asimismo, y por el Procurador señor M. Moro, se evacuó dicho traslado por escrito de doce de Marzo, solicitando ambas partes por otrosí el recibimiento a prueba:

Resultando que por auto de veintitrés de Marzo, se recibió el pleito a prueba y se abrió el primer período, por término de veinte días comunes a las partes para proponer en uno o varios escritos la que estimaran pertinente a su derecho, acordándose formar con los oportunos escritos las oportunas piezas separadas; declarándose cerrado dicho período por providencia de veinticuatro de Abril en que se abrió el de práctica por treinta días.

Resultando que a instancia de la parte actora se practicó la siguiente prueba:

Confesión judicial de los demandados don Andrés García Botas y don Pedro Castro Robles, declarando el primero: Que es cierto que inició en este Juzgado diligencias preparatorias de ejecución contra doña Jacinta Robles y su hijo don Pedro Castro, de Valderas, ignorando la fecha; que en dicha preparación y en la ejecución consiguiente perseguía el cobro de un supuesto crédito de tres mil doscientas pesetas consignado en un documento privado de once de Enero de mil novecientos treinta, ignorando si dicho documento lo presentaría su Procurador en el Juzgado y en la Oficina Liquidadora; que ignoraba lo que contestarían al prestar la confesión; que es cierto que se presentó la demanda eje-

cutiva contra ellos, pero cuando se presentó estaba vencido ya el plazo; que es cierto que se embargó la casa y que cree que es también de la Jacinta además del Pedro; que por tener noticia de que la casa embargada había sido vendida por su dueño a don Cesidio González en pacto de retracto, encargó al don Pedro de Castro que requiriera al don Cesidio ante Notario para que le otorgara escritura de retroventa, recibiendo el precio entregado, cuyo requerimiento hizo el don Pedro ante el Notario don Robustiano López; que la deuda reconocida por los ejecutados en el documento procedía del ganado que el confesante había vendido, pero no solamente del año de mil novecientos veintinueve, sino que la cuenta venía desde mil novecientos veintiuno, ya que había recibido sumas parciales a cuenta, ignorando fechas y cantidades; que sabía que don Pedro sigue habitando la casa que vendió a don Cesidio y fué embargada por el confesante, que temiendo el que declara que el valor de la casa embargada no bastare para cubrir principal y costas de la ejecución, encargó que se hicieran pocos gastos, y de acuerdo con estas instrucciones, en el escrito que en su nombre y representación se produjo en los autos ejecutivos, se pidió que los edictos para la subasta del inmueble se insertaran sólo en el lugar de situación de la casa y en el «Boletín Oficial», por ser suficiente y sobrada publicidad, por la poca importancia del edificio; que por los mismos motivos, se pidió el avalúo por un solo perito en atención a la poca importancia de la casa embargada. Don Pedro Castro Robles, declaró que por escritura otorgada el veintidós de Abril de mil novecientos veintisiete, ante el Notario de Valderas don Robustiano López, vendió a don Cesidio González la casa objeto de la tercería; que con posterioridad contrajo deudas con don Andrés García Botas, algunas de las cuales están sin solventar; que es cierto que en veintiséis de Enero último, de acuerdo con su precitado acreedor, requirió notarialmente a don Cesidio González para que le retrovendera la casa referida conforme a lo estipulado en la escritura de compraventa; que el confesante siguió habitando la casa después de vendida, pagando al don Cesidio el alquiler convenido; que Andrés García Botas presentó en el Juzgado de Astorga demanda ejecutiva contra él y su madre reclamándoles tres mil doscientas pesetas y dos mil pesetas más para costas; que en veintitrés de Marzo último demandó en el Juzgado de Valderas de conciliación a don Cesidio González para que le otorgara escritura de retroventa de la casa, haciéndolo así por indicación de don Andrés, a cuyo efecto le mandaron de Astorga hecha la demanda o papeleta con copia, limitándose a firmarlas; que con anterioridad había sido requerido el confesante por don Cesidio para otorgar la propia escritura de retroventa; que es hijo de doña Jacinta Robles, con la que vive. Declararon testigos don Pedro Pera-

les, don Gonzalo Centeno, don Matías Carnero y don Agustín Quijada: que es cierto que la casa que se describía en la escritura pública de veintidós de Abril de mil novecientos veintisiete, otorgada ante el Notario de Valderas don Robustiano López, es la misma que se describe en el hecho tercero de la demanda de tercería, y que era cierto que don Pedro Castro viene habitando como arrendatario la referida casa, pagando la merced estipulada desde el día en que se la vendió a don Cesidio González, según el primer testigo, y sabiendo únicamente que habita la casa el Pedro, los tres testigos. No habiéndose practicado en el período probatorio, sin que consten las causas en autos, la prueba documental, propuesta por la parte actora en el número segundo de su escrito de proposición:

Resultando que a instancia de la parte demandada personada, se practicaron los siguientes medios probatorios en su pieza respectiva: Confesión judicial del demandante don Cesidio González y de los demandados doña Jacinta y don Pedro Castro, declarando el primero: que era cierto que siempre había sido amigo de doña Jacinta Robles y de su hijo don Pedro, ignorando todas las restantes posiciones que le fueron hechas; doña Jacinta Robles, declaró: que siempre ha sido amiga y convecina de don Cesidio González, conociendo éste por ello el estado económico de la confesante y de su hijo; que desde hace más de diez años vienen la confesante y su hijo Pedro comprando reses para su degüello y venta a don Andrés García Botas, siendo desde entonces deudores del don Andrés por muchas compras; que hace más de cinco años la confesante y su referido hijo Pedro firmaron un papel simple reconociendo adeudar más de mil pesetas al don Andrés por resto del precio de reses y garantizando a éste el pago de dicha suma con la casa objeto de la tercería; que la casa es de la confesante y de su hijo, ignorando a nombre de quien figure en el Registro fiscal de edificios y solares; que desde hace más de seis años don Andrés García personalmente y por su Procurador don Ricardo Martín Moro, viene exigiendo a la confesante y a su hijo Pedro el pago de las deudas de éstos para con don Andrés; que fuera de la casa de la tercería, ni la confesante ni su hijo tienen bienes y carecen de crédito y solvencia desde hace años; que jamás ha poseído la referida casa objeto de la tercería el don Cesidio; don Pedro de Castro Robles declaró lo mismo que su madre y queda reseñado anteriormente, y además: Que le constaba que la casa objeto de la tercería vale más de doce mil quinientas pesetas y que dicha casa no está inscrita en el Registro de la Propiedad; que el don Cesidio ha dicho que si lograra quedarse con la casa habrá hecho un buen negocio; que sabe que en Diciembre y Enero transigieron esta tercería don Andrés con el don Cesidio y partes comprometiendo ambos a pagar a sus Abogados y don Andrés a las

demás costas del primer período, a cuyo efecto estuvieron en Astorga don Cesidio y su pariente el Notario de Valderas con intervención de los defensores del don Cesidio; que sabe que para la transacción insistieron dichos señores y el don Cesidio en que éste tenía que cobrar rentas de la casa en cuestión desde el año mil novecientos veintisiete hasta ahora, a trescientas pesetas al año; que el confesante había requerido notarialmente al don Cesidio para que le otorgue la escritura de retroventa recibiendo los pagos legales, habiéndose negado el don Cesidio, y que en el mes de Abril el confesante demandó al don Cesidio en acto de conciliación con igual requerimiento, sin que compareciera el demandado. Declararon los testigos Lorenzo Abad González, Rafael Lera y Lucinio Castro: que era cierto que siempre ha sido y es don Cesidio González de la Vega muy amigo de don Pedro Castro y doña Jacinta Robles y conocedor por tanto don Cesidio de los asuntos y estado económico de don Pedro y doña Jacinta; que cree sea cierto que la casa objeto de la tercería sea propia de la doña Jacinta, pues a ésta se la considera dueña y en ella vive, en compañía de su hijo Pedro; que la doña Jacinta viene poseyendo y opta públicamente como dueña de la casa en cuestión; que la repetida casa, objeto de la tercería, vale más de doce mil quinientas pesetas, ignorando si está inscrita en el Registro de la Propiedad. Se unieron a la pieza de esta parte demandada, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valderas, de la que resulta que la casa objeto de la presente demanda de tercería se halla inscrita a nombre de doña Jacinta Robles Fernández desde el año mil novecientos veintiuno hasta la fecha, y certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal de Valderas, literal del acto de conciliación celebrado el día 8 de Abril del corriente año a instancia de don Pedro Castro Robles, contra don Cesidio González, en cuyo acto no compareció el demandado. No habiéndose practicado, sin que conste tampoco en autos las causas, la prueba documental, propuesta por esta parte demandada con el número primero de su escrito de diez y seis de Abril:

Resultando que dictado por el Gobierno Provisional de la República Española el Decreto de dos de Mayo último, modificando la cuantía de los juicios ordinarios, y siendo el presente inferior a veinte mil pesetas, se acordó darle trámite de los de menor cuantía, por providencia de tres de Junio, por la que se acordó unir las pruebas a los autos y convocar a las partes a la comparecencia que previene el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo día las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, alegando inique las consideraciones que estimaron oportunas:

Resultando que, por providencia de trece de Junio se acordó, para mejor proveer, practicar la

prueba documental propuesta por ambas partes y no practicada, dentro del término de cinco días; en virtud de la cual se unió a los autos con fecha siete del actual, certificación del Secretario habilitado de este Juzgado con relación a las diligencias preparatorias seguidas a instancia del demandante don Andrés García Botas, contra doña Jacinta Robles Fernández y juicio ejecutivo, seguidos por las mismas partes; así como de las diligencias preparatorias seguidas en nombre de don Julián García Martínez contra los referidos doña Jacinta Robles y don Pedro Castro.

Resultando que posesionado el que provee de este Juzgado para el que fue nombrado por Orden ministerial de veinticuatro de Julio último, se le dió cuenta de estos autos en su primera audiencia del diez y siete del mes que corre, no siéndole posible por otras atenciones urgentes, del despacho con trabajo acumulado por la interinidad, dictar resolución hasta esta fecha:

Resultando que salvo el retraso en el plazo concedido para dictar sentencia, y por las causas que en el Resultando que antecede se hacen constar, se han observado las prescripciones legales; y

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por el demandado don Andrés García Botas, se remitieron los autos a esta Superioridad con el emplazamiento de las partes que comparecieron bajo la representación expresada, habiéndose entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal por la rebeldía de los también demandados don Pedro Castro Robles y doña Jacinta Robles Fernández, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día once del actual, con asistencia de referidos Letrados, que informaron en apoyo de sus pretensiones escritas:

Resultando que en la tramitación de los presentes autos, tanto en primera como en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Dívar Martín.

Aceptando, excepto el quinto, los Considerandos de la sentencia apelada, que copiados a la letra, son como sigue:

1.º Considerando que para la acción reivindicatoria que toda tercería de dominio supone y al dueño concede el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código civil pueda prosperar, es indispensable que el actor acredite la propiedad de los bienes y que éstos resulten claramente identificados por sus nombres, situación, cabida y linderos.

2.º Considerando que por el resultado de las pruebas a tal fin practicadas por el demandante, y, además, porque ello no ha sido en realidad objeto de impugnación ni de debate, ha quedado plenamente justificado que la finca objeto de la tercería es cabalmente la misma que aparece embargada en el procedimiento ejecutivo y contra la que se había decretado el apremio, pues las leves diferencias que existen entre el título aportado y la diligen-

cia de embargo, no son de fondo y han quedado subsanadas con las deposiciones testificales y la confesión de los demandados ejecutados.

3.º Considerando que por lo que respecta al dominio, también ha quedado probado por la aportación en copia auténtica, no impugnada eficazmente, de la escritura pública de adquisición, que al demandante le fué transferido, por el que al hacerlo se tituló anterior dueño el ejecutado don Pedro Castro Robles, en virtud de la venta que le otorgó por ante el Notario de Valderas don Robustiano López Sarmiento, con fecha veintidós de Abril de mil novecientos veintiséis, y sin que a tal dominio pueda oponerse el pacto de retracto aquí establecido, ya que éste, mera facultad del vendedor de deshacer la operación en nada contradice la condición de dueño del comprador, mientras aquel reservado derecho no se ejercite.

4.º Considerando que la aludida compraventa que reúne en sí los requisitos todos que para la validez del contrato exige el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código civil, consentimiento, objeto cierto y causa lícita, tiene a su vez los que estatuye el mil cuatrocientos cuarenta y cinco, cosa determinada y precio cierto, por cuya razón y porque el otro contratante no lo ha impugnado como nulo por defectos que únicamente él podía conocer y hacer valederos, ha de estimarse eficaz y verdadera.

5.º Considerando que si bien es cierto que entre otros casos que la Ley determinadamente estatuye (artículos mil doscientos noventa y siguientes del tan repetido Código), los contratos válidamente celebrados pueden ser rescindidos a instancia de los acreedores cuando en su fraude fué celebrado (párrafo tercero del artículo mil doscientos noventa y uno); para que tal pueda acordarse, es necesario según reiterada jurisprudencia, que el crédito existiera cuando el contrato impugnado se celebró, que se justifique el ánimo de defraudar en el deudor y la confabulación en su consorte, y que no haya o no tenga el acreedor que solicite la rescisión (arbitrio completamente extraordinario) otro medio de cobrar sus créditos, y como de todo ello no hay en los autos prueba bastante y concluyente, forzosa-mente ha de ser desestimada la pretensión que pugna además abiertamente con la conducta del señor García Botas que absolviendo posiciones ha confesado que conocedor del contrato instigó al vendedor para que hiciese uso de la facultad de retraer, con lo que vino a reconocer la certeza, validez y eficacia del contrato de venta, sin que sea posible ocuparse de si las causas por las que su propósito no tuvo realidad (diferente apreciación de los contratantes acerca de los gastos indemnizables por el retrayente) son o no atendibles, puesto que ello es completamente ajeno a estos autos.

6.º Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe de-

terminante de una especial declaración sobre costas; y

Considerando que si bien es cierto que la acción de nulidad de los contratos derivados del artículo mil trescientos dos del Código civil, pueden ejercitarle no sólo los obligados personal o subsidiariamente, sino los terceros a quienes el contrato perjudique según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, doce de Octubre de mil novecientos diez y seis y veinte de Noviembre de mil novecientos veintiséis, es requisito común e indispensable tanto para esta acción como para la de rescisión en fraude de acreedores, la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra, el acto o contrato posterior celebrado por el deudor con ánimo de perjudicar al acreedor; y, como en caso de autos el contrato de compraventa de la casa que se trata de anular, se celebró en veintidós de Abril de mil novecientos veintisiete, y el reconveniente no fué acreedor hasta el once de Enero de mil novecientos treinta según plenamente se prueba por la absolución de las posiciones segunda y tercera hecha por el demandado señor García Botas, es visto que por no tener éste crédito reconocido contra el vendedor en la fecha en que la escritura de compraventa se otorgó, no pudo ésta otorgarse en perjuicio de su derecho y carece por tanto de acción para impugnarla cualesquiera que sean los vicios y defectos atribuidos a dicho contrato:

Considerando que al confirmar la sentencia apelada es preceptiva la imposición de costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en veintiséis de Agosto último dictó el Juez de primera instancia de Astorga, por la que declaró que la casa que aparece descrita en el hecho primero de la demanda transcrito en el primer Resultando de aquella resolución que fué embargada como propia de don Pedro Castro Robles y de doña Jacinta Robles Fernández en juicio ejecutivo contra ellos promovido por don Andrés García Botas, pertenece a don Cesidio González de la Vega y en su virtud mandó alzar el referido embargo en ella trabado y que se le devuelva libre al demandante su legítimo dueño señor González de la Vega, absolviéndole de la reconvencción contra él deducida por el demandado señor García Botas para que se declare nulo y rescindido el contrato de compraventa del referido inmueble, sin hacer expresa condena de costas en la primera instancia e imponiendo expresamente las de esta segunda al apelante don Andrés García Botas. Y por la rebeldía de los demandados ejecutados notifíqueseles esta resolución en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley Procesal civil.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. — Eduardo Dívar. — Salustiano Ore-

jas. — Manuel González Correa. — Eduardo Pérez del Río. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala. Valladolid, quince de Abril de mil novecientos treinta y dos. — Ante mí: Alfonso Santa María. — Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de veintiséis de Mayo próximo pasado, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito.

Para que conste y cumpliendo lo mandado en el Decreto de 2 de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a quince de Junio de mil novecientos treinta y dos. — Alfonso Santa María.

#### Juzgados municipales

Núm. 3.118

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado, bajo el número 356 de sentencia del corriente año, por malos tratos a Juan Sáez, contra Luis Alvarez de Toledo, Federico Gil García y su hermano, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran; ha acordado que se cite y emplace por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado Federico Gil García y su hermano, para que dentro del término de quinto día, contados desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado de instrucción de este distrito a hacer uso de sus derechos, en virtud de la apelación interpuesta contra la sentencia recaída en dicho juicio por expresado denunciado Luis Alvarez de Toledo, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación y emplazamiento en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y dos. El Secretario, E. Mario Aparicio.

Imprenta de la Diputación provincial